

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela – Rad. 2022–00065–00

Accionante : DEAN KEVIN JORDAO CAETANO

Accionados : COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS LTDA – MULTICOOP LTDA.

Se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **Dean Kevin Jordao Caetano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.567.475, contra la **Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda. - Multicoop Ltda.**, identificada con el NIT No. 830.100.786–0, representada legalmente por la señora Yulieth María Pineda Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.442.455, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La solicitud:

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el accionante expone los hechos que a continuación, se resumen:

- Informa que, el día 31 de enero de 2022, solicitó a través de correo electrónico a la Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda. – Multicoop Ltda., información y entrega de los documentos relacionados con el Pagaré Libranza 0773 de 2004.
- Indica que, el día 21 de febrero del presente año, la Cooperativa emitió respuesta, pero que no se pronunció ni realizó entrega de la tabla de amortización solicitada, que tampoco efectuó entrega de sus estatutos, indicándole que los mismos podían ser descargados de la pagina web rues.org.co.

Mediante la presente acción constitucional, pretende que la Cooperativa accionada, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a dar respuesta de fondo a su petición de fecha 31 de enero de 2022, entregando en medio magnético copia de los estatutos de la cooperativa y de la tabla de amortización correspondiente al Pagaré Libranza No. 0773 de 2004

Adjunta como pruebas documentales, copia de la petición de fecha 31 de enero de 2022 con constancia de envió a través de correo electrónico y de la comunicación de fecha 21 de febrero de 2022, a través de la cual se emitió respuesta.

1.2 Trámite procesal:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 09 de marzo del presente año, despacho que, mediante providencia del mismo día, la admitió, dispuso la notificación a las partes y concedió a la parte accionada un término de tres (3) días para que se pronunciara de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y/o para que adjuntara o solicitara las pruebas que pretenda hacer valer

1.3. De la respuesta de tutela.

Mediante escrito radicado en forma electrónica el pasado 14 de marzo del presente año, la señora Yulieth Pineda Q., fungiendo como representante legal de la Cooperativa Multicoop Ltda., calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, se pronunció frente a la acción de amparo, ratificando tanto al accionante como a este juzgado la respuesta emitida el día 21 de febrero de 2022.

Adjunta como pruebas documentales la respuesta emitida al tutelante el día 21 de febrero del presente año junto con sus anexos y los documentos que acreditan la representación legal.

2. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

2.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Dean Kevin Jordao Caetano, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

2.2. Legitimación por pasiva.

La Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda. Multicoop Ltda., entidad de naturaleza solidaria, cuyo objeto es la prestación de servicios a sus asociados y la comunidad en general, es susceptible de ser demandada en sede de tutela y en efecto, la acción de amparo procede en su contra.

2.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

2.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición a que alude el accionante data del pasado 31 de enero del presente año, constatándose que la situación es actual y en consecuencia, es notorio que en el presente caso se cumple con tal requisito.

2.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su

recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: 1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, el señor Dean Kevin Jordao Caetano, presentó una petición ante la Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda. Multicoop Ltda., la cual fue radicada de manera electrónica el día 31 de enero de 2022.

La cooperativa accionada, emitió respuesta a la petición el día 21 de febrero del año en curso, sin embargo, el tutelante manifiesta que la respuesta fue incompleta por cuanto no le hicieron entrega de la tabla de amortización del crédito respaldado con el pagaré número 0773 de noviembre 11 de 2014 y de los estatutos de la Cooperativa con sus modificaciones en medio magnético.

La petición estaba encaminada especialmente a la obtención de documentos y de información relacionada con el crédito contenido en la Libranza 0773 de 2014, otorgado por parte de la Cooperativa accionada.

Analizada la respuesta emitida por la Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda. – Multicoop Ltda., ante este Juzgado, se puede advertir que la misma se ratifica en todos sus aspectos conforme a la emitida al tutelante el día 21 de febrero del presente año, sin que se hiciera pronunciamiento alguno frente a la solitud de la copia de la *tabla de amortización suscrita y firmada en la fecha de aprobación de la Libranza 0773 de noviembre 11 de 2004 entre Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda –Multicoop Ltda y Dean Kevin Jordao Caetano, identificado con Cédula de Ciudadanía 6.567.475 de Leticia.*

Igualmente, la Cooperativa en su respuesta se ratifica en que los estatutos de la Cooperativa deben ser consultados por el accionante desde la página web www.rues.org.co/.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

características:

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del
petionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Respecto al contenido de la respuesta ofrecida al tutelante por parte de la Cooperativa accionada, puede advertir el despacho que la misma no fue emitida en forma completa y de manera congruente con lo solicitado, tornándose en evasiva, simplemente formal o aparente, desorientando de esta manera al petionario.

De otra parte y si bien es cierto, la respuesta fue emitida en forma oportuna y además fue puesta en conocimiento del tutelante por medio del correo electrónico indicado, no aconteció lo mismo con el contenido de la respuesta, por cuanto lo relacionado con la petición de los documentos solicitados no fue entregada, tampoco se explicaron las razones de orden legal, por las cuales no se daba paso a la petición de entrega de tales documentos, en consecuencia, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición solicitado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante **Dean Kevin Jordao Caetano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.567.475, vulnerado por la **Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda. Multicoop Ltda.**, identificada con el NIT No. 830.100.786-0, representada legalmente por la señora Yulieth María Pineda Quiroga, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2. ORDENAR a la Cooperativa de Servicios Multiactivos Ltda.- Multicoop Ltda., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a

resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con la petición elevada por el accionante el pasado 31 de enero del año en curso, haciendo entrega por medio electrónico de la tabla de amortización del crédito y de los estatutos de la Cooperativa junto con sus modificaciones.

3. ADVERTIR a la Cooperativa accionada que el incumplimiento a cualquiera de las órdenes impartidas en esta sentencia, genera desacato, el cual será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberá informar a este despacho sobre las gestiones adelantadas con relación a lo dispuesto en el numeral 2° de este fallo.

4. NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

5. Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.